

Estos motivos son las ventajas que ofrecen las leyes al que cumple las obligaciones sociales, y las penas que fulminan contra el que las viola. Representando la sociedad los derechos que tenia cada individuo en el estado de la natural independencia, ha heredado tambien, por medio del contrato social, el que tenia un individuo con respecto á otro, cuando este violaba las leyes naturales; y este derecho era el de castigarle, porque sin él hubieran sido inútiles todos los demas, como se demostrará muy luego. Siendo pues reciproco este derecho, ó teniendo cada uno, con respecto á él, el mismo que él tenia con respecto á cada uno, resulta que si en el contrato social cedió á la sociedad el derecho que tenia sobre los demas, estos transfirieron á ella al mismo tiempo el que cada uno tenia sobre él. He aquí de donde se deriva el verdadero derecho de castigar que tiene la sociedad, ó sea el Soberano que la representa; esto es, no de la cesion de los derechos que tenia cada uno sobre sí mismo, como han creido algunos, sino de la cesion del derecho que tenia cada uno sobre los demas (1). Habiendo tratado de la necesidad y del derecho de castigar, pasemos al objeto de las penas.

(1) No hago aquí mas que insinuar mis ideas, porque me propongo explicarlas por estenso, cuando demuestre, al hablar de la pena de muerte, el derecho que tiene el Soberano para imponerla.

CAPÍTULO XXVII.

Objeto de las penas.

NI la venganza de la ofensa hecha á la sociedad, ni la espiacion del delito, son los objetos de las penas. La venganza es una pasion, y las leyes estan esentas de ella (1); ni la justicia es una de aquellas terribles divinidades, á las cuales inmolan víctimas humanas sus crueles adoradores, para aplacar el furor que ellos les atribuyen. Cuando las leyes castigan, tienen á la vista la sociedad y no el delincuente; las mueve el interes público, y no el odio privado; buscan un ejemplar, un escarmiento para lo sucesivo, y no una venganza de lo pasado (2).

Cualquiera que fuese esta venganza, seria absurda é inútil: absurda, porque las leyes, moderadoras de las pasiones particulares, justificarian en este caso con su ejemplo lo que condenan con sus preceptos; inútil, porque no podrian impedir que el

(1) Harémos ver en el discurso de este libro, que, cuando el objeto de la pena es la venganza, se halla la sociedad en el estado de barbarie. En el capítulo XXXV se hallará muy ilustrada esta verdad.

(2) *Nemo prudens punit, dice Platon, quia peccatum est, sed ne peccetur. Vid. Plat. in Protagora. Vid. etiam Aristot. Polit. lib. VII, cap. 13; et Hobbes, de cive, cap. 3, § 11.*

daño hecho á la sociedad por el delito del reo existiese realmente. ¿Podrán por ventura los gritos de un infeliz arrancar al tiempo que huye y no vuelve las acciones ya consumadas?

El objeto pues de las leyes, cuando castigan los delitos, no puede ser sino impedir que el delincuente haga otros daños á la sociedad, y retraer á los demas de imitar su ejemplo, por medio de la impresion que debe causar en sus ánimos la pena que él padece (1): y si se puede conseguir este fin con las penas mas suaves, no deben las leyes emplear las mas severas. Son pues preferibles aquellas penas que guardando siempre la proporcion que conviene con el menor tormento del reo, producen el mayor horror á los delitos, y el mayor terror en los que pudieran sentirse inclinados á cometerlos. Por consiguiente, cuando el legislador determina las penas con relacion á las diversas especies de delitos, no debe pasar del grado necesario de severidad para reprimir la inclinacion viciosa que los produce.

Si no se contiene en estos límites, cae en la tiranía; porque si debe ser protegida la sociedad, tambien deben ser respetados los derechos de los hombres, y no es permitido sacrificar mas que la

(1) *In vindicandis injuriis, dice Seneca (de Clement. lib. I, c. 22), hæc tria lex secuta est, quæ Princeps quoque sequi debet, aut ut eum, quem punit, emendet, aut ut poena ejus cæteros meliores reddat, aut ut sublatis malis securiores cæteri vivant.*

porcion de estos mismos derechos que es necesaria para conservar y defender la seguridad pública. *Los principios que deben dirigir al legislador, dice Platon, son los de un padre y de una madre, y no los de un señor y de un tirano (1).*

Es verdad que la misma pena que baste para retraer de un delito á la mayor parte de los individuos de una sociedad, no bastará para producir el mismo efecto en un corto número de otros; mas no por eso debe convertirse el legislador en un tirano. Fije la atencion en la mayor parte, persuadase que jamás podrán las penas desterrar enteramente de la sociedad los delitos, y entienda que el feliz resultado que debe esperarse de ellas, es disminuir su número cuanto sea posible.

CAPÍTULO XXVIII.

Diversas especies de penas.

EL delito, segun se ha dicho, es la violacion de un pacto, y la pena la pérdida de un derecho. Asi las diversas especies de derechos nos indicarán las diversas especies de penas.

(1) *Sic igitur leges civitatibus conscribantur, ut patris matrisque personam lator legum poenitus gerat; scriptaque caritatis prudentieque virtutem habeant potius quàm domini tyrannique imperium minitantis tantum, et describentis, rationem vero nullam poenitus assignantis. Plat. de Legib. dial. IX.*

Como hombre tengo unos derechos, y tengo otros como ciudadano. La sociedad me asegura el goce de los primeros, y me da los últimos. Unos y otros llegan á ser derechos sociales, luego que la sociedad los da ó los defiende. Así es que por los diversos objetos á que se refieren todos estos derechos podemos formar sus diversas clases, y deducir de ellos las diversas especies de penas. La vida, el honor, la propiedad real y personal, y las prerogativas que dependen de la ciudadanía, son los objetos generales de todos los derechos sociales. Tendremos pues cinco clases de derechos, y por consiguiente cinco clases de penas.

Tendremos *penas capitales, penas infamatorias, penas pecuniarias, penas privativas ó suspensivas de la libertad personal, y penas privativas ó suspensivas de las prerogativas civiles.*

Examinando ante todas cosas cada una de estas diversas especies de penas, espondremos los principios generales que deben dirigir su uso, y observandolas despues en su relacion con los diversos objetos que forman el estado de una nacion, veremos el influjo que puede tener cada uno de estos objetos en su valor relativo: con lo cual serán aplicables nuestros principios á las diversas circunstancias políticas, físicas y morales de los pueblos, y se facilitará la esplicacion de la gran teoría de la proporcion entre las penas y los delitos.

CAPÍTULO XXIX.

De la pena de muerte.

DE los sencillísimos principios de que hemos deducido el derecho de castigar, se deduce tambien el de hacer uso de la pena de muerte; y combinandolos con los que han servido para determinar el objeto general de las penas, distinguiremos fácilmente el uso y el abuso de esta. Si algunos escritores modernos, trayendo á la memoria de los hombres un antiguo sofisma, no hubieran persuadido á la mayor parte de sus lectores que la pena de muerte, de que han hecho uso todas las naciones, no puede derivarse de ningun derecho, y que es una violencia justificada alguna vez por la dura ley de la necesidad; si estos autores, digo, no se hubieran valido de un paralogismo que en último resultado deberia conducirnos á dudar de la justicia de cualquiera otra especie de pena, no tendria yo que hablar de esta materia, y escusaria á mis lectores el fastidio de una discusion metafísica. Pero el gran número de los que han enseñado y adoptado esta opinion absurda, me obliga á explicar por estenso mis ideas sobre este asunto.

« ¿Cual puede ser (dicen) el derecho que se atribuyen los hombres para matar á sus semejantes? No es ciertamente aquel de que resultan la soberanía y las leyes. Estas son la suma de las

» porciones mas pequeñas de la libertad privada de
 » cada uno, y representan la voluntad general, que
 » es el agregado de las particulares. ¿Quién será
 » el que en ningun tiempo haya querido dejar á
 » los hombres el arbitrio de matarle? ¿Como es
 » posible que en el menor sacrificio de la libertad
 » de cada uno se encuentre el del mayor de todos
 » los bienes, que es la vida? Y si esto se hizo,
 » ¿como se concilia semejante principio con el otro
 » que establece que el hombre no es dueño de ma-
 » tarse? Ciertamente debia serlo, si pudo dar este
 » derecho á otro, ó á la sociedad entera. Luego la
 » pena de muerte no es un derecho, pues se ha
 » demostrado que no puede serlo, sino una guerra
 » de la nacion contra un ciudadano, porque juzga
 » necesaria ó útil la destruccion de su ser (1).»

Para no dejar duda ninguna en el ánimo del lector, reduzcamos á la precision silogística este raciocinio, y observemos donde se oculta el error.

Nadie puede dar lo que no tiene: es asi que el hombre no tiene el derecho de matarse; luego el Soberano, que no es mas que un depositario de los derechos transferidos por los individuos al cuerpo entero de la sociedad, no puede tampoco tener el derecho de castigar á nadie con pena de muerte.

He aquí el sofisma que ha seducido á tantos publicistas, y que si alguna fuerza tuviese, podria hacerse estensivo á todas las demas especies de penas

(1) Tratado de los delitos y de las penas, § 28.

de que se sirve el poder coactivo para reprimir los delitos. Con la misma verdad pudiéramos decir que las galeras, las minas, la infamia y la cárcel perpetua son penas de que no puede hacer uso la autoridad suprema sin cometer una injusticia; pues asi como nadie tiene derecho para matarse, tampoco le tiene para acelerarse la muerte, que es lo que sucede á los que son condenados á los trabajos públicos, á las minas, galeras, etc.

Del mismo modo, asi como nadie tiene derecho para disponer de su vida, tampoco le tendrá para disponer de su honor y de su libertad. Luego serán injustas las penas infamatorias y las que privan de la libertad personal, porque no teniendo nadie derecho para privarse de estos bienes, no era posible ceder al Soberano un derecho que no se tenia.

Puffendorf, en su *Tratado del derecho natural y de gentes* (1), conoció las funestas consecuencias que se podian deducir de este principio, y trató de impugnarle; pero la debilidad de su refutacion solo sirvió para aumentar la fuerza del sofisma. Este autor se contentó con un argumento de semejanza, que se sabe cuan poco vale en buena lógica. «Es necesario (dice) tener entendido que asi como en las cosas naturales puede un cuerpo compuesto tener algunas cualidades que no se encuentran en ninguno de los cuerpos simples que le componen, del mismo modo un cuerpo moral puede

(1) Lib. VIII, c. 3, § 1.

» tener, en virtud de la union misma de las per-
 » sonas de que está compuesto, algunos derechos
 » que no pertenezcan á ninguna de las personas que
 » le constituyen. La armonía se deriva de la per-
 » cusion de muchas cuerdas sonoras unísonas. Si se
 » hiere una sola cuerda, producirá un sonido, pero
 » no una armonía. Asi pues, aunque la armonía no
 » sea propia de ninguna cuerda sonora considerada
 » particularmente, se deriva con todo eso de la per-
 » cusion de muchas cuerdas ejecutada á un mismo
 » tiempo. »

Pero á esta comparacion se podria responder con otra no menos oportuna, á saber, que asi como cien millones de círculos no pueden formar un cuadrado, porque un círculo jamas puede reducirse á la cuadratura, del mismo modo la voluntad de cien millones de hombres no puede hacer que sea justo lo que por su naturaleza es injusto, ó lo que es lo mismo, no puede dar á todo el cuerpo el derecho que no pertenece á ninguno de ellos. Pero las comparaciones no deben ser jamas las armas de un filósofo que ratiocina.

El célebre autor del contrato social (1) buscó otro camino para justificar el uso de estas penas; pero, sin negar á su ratiocinio la profundidad que mostró siempre este filósofo en sus producciones,

(1) Lease el capítulo 5 del libro II del *Contrato social*. El autor no hace mas que modificar la menor del silogismo; y no refiero aquí su ratiocinio, porque es muy sabido.

me atrevo á decir que no faltarán medios de defender el sofisma propuesto, miéntras no se recurra á los verdaderos principios de los cuales debe deducirse el derecho de castigar.

En este momento me ocurre una reflexion. Las verdades que con mas dificultad se descubren, son las que tenemos mas á la vista. Es necesario que las aleje la análisis, para que puedan verse. Los ojos intelectuales de los hombres se parecen á los ojos fisicos de los viejos, que no ven los objetos que estan inmediatos, y ven los que estan distantes. Para ver los primeros, tienen necesidad de alejarlos, y esto es puntualmente lo que sucede en nuestro caso.

Todos conocen que la sociedad debe tener derecho para dar muerte al que atentó ferozmente contra la vida de los demas; pero no hallan este derecho cuando tratan de buscarle, porque la verdad que quieren ver está demasiado inmediata. Alejemosla, y la hallaremos.

El hombre fuera de la sociedad civil, en el estado de la natural independencia, tiene derecho á la vida, y no puede renunciarle. ¿Pero puede perderle? ¿Puede ser privado de este derecho sin que le renuncie? ¿Puede haber algun caso en que otro pueda matarle, sin que él le haya autorizado para hacerlo?

¿Tengo derecho en este estado de natural independencia para matar al agresor injusto? Nadie lo duda. Luego, si tengo este derecho sobre su muerte,

es necesario que él haya perdido el derecho á su vida, porque sería cosa contradictoria que existiesen á un mismo tiempo dos derechos opuestos. Luego en el estado de la natural independencia hay casos en que un hombre puede perder el derecho á la vida, y adquirir otro el de quitarsela, sin que haya intervenido ningun contrato entre los dos. Pero se pregunta: ¿ está limitado este caso al de la agresion y defensa? Si el suceso corresponde á los designios del impío agresor; si el infeliz, á quien acometió, muere á sus manos, en tal caso, ¿ queda estinguido con su muerte el derecho que habia adquirido este sobre la vida del agresor, ó se difunde en el resto de los hombres, como que todos ellos son vengadores y conservadores de las leyes naturales? ¿ Habrémos de suponer que el agresor, que habia perdido el derecho á la vida ántes de completar el delito, vuelve á adquirirle despues que este se halla consumado? ¿ Habrémos de creer que una misma causa, esto es el delito, pueda producir, un momento ántes y un momento despues, dos efectos diametralmente opuestos?

A esta pregunta responde por mí el mayor filósofo de Europa, el inmortal Locke. « Las leyes naturales, dice este grande hombre (1), no de otra manera que todas las demas que se imponen á los hombres en este mundo, serian enteramente

(1) En su segundo tratado sobre el *Gobierno civil*, cap. II, § 7.

» inútiles, si en el estado de naturaleza nadie tuviese poder para hacerlas ejecutar, y castigar á los que las violan, ya sea contra un particular ó contra todo el género humano, cuya conservacion es el objeto de estas leyes comunes á todos los hombres. Si debe pues existir en el estado de naturaleza el derecho de castigar los delitos, es claro que cada uno debe tener este derecho sobre todos los demas, supuesto que los hombres son naturalmente iguales;» ó, *para decirlo en otros términos, porque el derecho que en este estado tiene uno como hombre, deben tenerle necesariamente todos los demas hombrès* (1).

A este racionio de Locke podemos añadir otra reflexion. Nada hace la naturaleza sin algun objeto. Todo está-enlazado por aquella ley de orden que rige al universo. Lo que llamamos fenómenos mo-

(1) Sin admitir la existencia de este derecho comun de castigar en el estado natural, no sé como sé podria justificar jamas el derecho de la confederacion de dos ó mas naciones para hacer respetar sus derechos, y castigar á la que se atreviese á violarlos. Las naciones estan entre sí en el estado de naturaleza, como lo estaban los hombres ántes de la formacion de las sociedades civiles; y nadie ha negado que todas las naciones tienen el derecho de unirse y mover guerra á la que haya violado el derecho de gentes contra alguna de ellas. No es la sola nacion ofendida la que tiene este derecho, sino que pueden unirse á ella todas las demas para vengarla, supuesto que cada nacion es conservadora y vengadora de las leyes que dependen del derecho de gentes. Si se concede este derecho á las naciones, es necesario concederle á los hombres en el estado natural; y si se niega á los hombres, se debe negar á las naciones.

rales, los sentimientos, las pasiones que se escitan en nosotros, sin que pongamos en ellos cosa alguna por nuestra parte, son otros tantos eslabones de aquella cadena invisible que nos conduce á los grandes designios de la naturaleza, la cual, como dice Aristoteles, *tiene tantos medios cuantos son sus fines* (1), y tal vez podemos indagar algun fin suyo por el conocimiento de alguno de sus medios. ¿Que objeto podria tener el odio con que miramos al autor de un delito que en nada nos interesa á nosotros mismos, ni á nuestros parientes y amigos? ¿Quien de nosotros no padece al ver que queda impune un delito? ¿Quien no se alegra cuando la justicia condena al reo á la pena que tiene merecida? ¿Quien, al oir la relacion de un crimen atroz, no quisiera tener en sus manos al impio que le cometi6, para vengar el daño que hizo á un infeliz que nos es enteramente desconocido? Si queremos hablar con sinceridad, habrémos de confesar que en aquel momento no se nos presenta ningun motivo de interes personal.

Si la naturaleza pues hubiese dado únicamente al ofendido el derecho de matar al agresor, ¿á que efecto inspirar en el ánimo de los demás un odio tan decidido contra él? ¿Por ventura, no hubiera bastado en este caso el amor de la propia existencia

(1) «La naturaleza, muy al contrario de aquellos artifices que por razon de su pobreza lo trabajan todo con el cuchillo délfico, se sirve de diferente medio para cada fin.» *Arist. de Repub. lib. I.*

para corresponder á su designio? Luego si la naturaleza nos inspira este sentimiento, es de suponer que en el estado natural no solo dió á todos los hombres el derecho de castigar los delitos, sino que añadió á esta concesion un estímulo para moverlos á ejercerle. Cuando Cain, manchado con la sangre de su hermano, decia: *el primero que me encuentre será mi verdugo* (1), manifestaba bastante la íntima persuasion que tenia de la existencia de este derecho, y del empeño con que todos debian procurar ejercerle.

En efecto, ¿de que servia imponer al hombre tantas obligaciones, sin darle al mismo tiempo un freno para impedir su violacion? ¿De que servia darle tantos derechos, y negarle despues el que era absolutamente necesario para mover á los demás á que los respetasen?

La ley natural habria sido absurda, si hubiese negado al hombre este derecho (2). No procedia pues la imperfección del *estado natural* de la falta

(1) Genesis IV, 14.

(2) Si esta ley me obliga á hacer respetar mis derechos y los ajenos, debe darme el derecho de valerme de los medios necesarios para conseguir este fin; y entre estos medios no hay otro mas eficaz que las penas. Vease á Wolfio, en la obra intitulada *Jus nature*, lib. I, cap. 3, § 88 y 89, donde demuestra evidentemente esta verdad, deduciendo de esta obligacion el derecho de castigar. Quizá fundado Malebranche en los mismos principios, dijo que la imposición de las penas es mas bien una obligacion que un derecho del principado.

del derecho de castigar, sino de la falta de medios, ó sea de la fuerza necesaria para sostener y ejercer en todos los casos este derecho. En nuestro caso, por ejemplo, si la muger del infeliz que murió á manos del agresor, no hallase quien fuese bastante fuerte para matar al que quitó la vida á su esposo; si no hubiese nadie que quisiese ejercer contra él el derecho que por su delito adquirieron todos para perseguirle; si un gran número de parientes valerosos y fuertes defendiesen su impunidad, inútil sería que la desconsolada muger recordase á los demas hombres el derecho que tenían; en vano escitaría con sus lágrimas en sus corazones atemorizados aquel sentimiento con que la naturaleza por sí sola los habria movido en otras circunstancias á vengarla: protegido el asesino por la preponderancia de la fuerza, quedaria siempre impune, y cualquier tentativa que se formase contra él no haria mas que multiplicar las víctimas de su perfidia, y los ejemplos perniciosos de su impunidad.

Esta imperfeccion del estado natural fué corregida en el estado civil, en el cual no se creó un nuevo derecho, sino que se aseguró el ejercicio del antiguo. En este estado, no es ya un particular el que se arma contra otro para castigarle por el delito que ha cometido, sino la sociedad entera; y es el depositario de la fuerza pública el que ejerce este derecho, del cual se despojaron los individuos para confiarle á todo el cuerpo, ó al Soberano que le representa.

Ni se crea que esta cesion se hizo en un instante. Debíó pasar mucho tiempo ántes que los hombres se despojasen del ejercicio de un derecho tan precioso para ellos. Este se fué perdiendo por grados casi insensibles; y en el discurso de este libro mostraremos como se ejecutó esta lenta progresion, y como llegó á verse completamente formada la sociedad (1).

Resumamos pues todo lo que se ha dicho.

El hombre en el estado natural tiene derecho á la vida; y aunque no puede renunciar este derecho, puede perderle por sus delitos.

Todos los hombres tienen en aquel estado el derecho de castigar la violacion de las leyes naturales; y si esta violacion hizo digno de muerte al transgresor, todo hombre tiene derecho de quitarle la vida. Este derecho que en el estado de la natural independenciam tenia cada uno sobre todos y todos sobre cada uno, es el que en el contrato social se transfirió á la sociedad, y se depositó en manos del Soberano. Así pues el derecho que tiene el Soberano, ya sea para imponer la pena de muerte ó cualquiera otra, no depende de la cesion de los derechos que tenia cada uno sobre sí mismo, sino de la cesion de los derechos que tenia cada uno sobre los demas (2). Al mismo tiempo que yo he

(1) En el capítulo XXXV.

(2) En esta nota me propongo desvanecer anticipadamente una objecion que pudiera hacer algun publicista pedante sobre lo que se ha dicho acerca del derecho de

depositado en sus manos el derecho que tenia sobre la vida de los demas, le han transferido estos el que tenian sobre la mia; por lo que asi ellos como yo, sin ceder el derecho que tenemos á la vida, estamos

castigar, que tiene el hombre en el estado natural. La pena, dicen los publicistas, es un acto de autoridad de un superior con respecto á un inferior; pero el igual no puede tener imperio sobre el igual: *par in parem non habet imperium*. Siendo pues todos los hombres iguales en el estado natural, no puede haber entre ellos quien tenga el derecho de castigar. Para responder á esta objecion, podria yo negar la mayor del silogismo, y decir que esta circunstancia de *superioridad*, que los publicistas creen necesaria en la persona que impone la pena, es únicamente adaptable en la posición civil de los hombres. Podria decir con Barbeirach (*Comentarios al derecho natural y de gentes de Puffendorf, lib. VIII, cap. 3, § IV, not. 3*), que como por una consecuencia necesaria de la constitucion de las sociedades civiles solamente se imponen las penas por un superior, de aqui ha resultado que se han acostumbrado los hombres á mirar esta circunstancia como esencial á las penas, y á establecerla de hecho, sin demostrarlo, como si fuese una nocion comun que llevase su prueba consigo misma. Pero dejemos á los publicistas sus ideas acerca de las penas, y respondamos á la objecion sin negar el principio de donde se deduce. ¿Que es lo que se entiende por igualdad natural? esta no puede ser mas que la igualdad en derechos. Son pues iguales los hombres en el estado natural, porque tienen iguales derechos. Luego, si uno pierde un derecho miéntras los demas le conservan, el que le pierde no es ya naturalmente igual á los que le conservan, sino que estos son superiores á él. Ahora bien: el que en el estado natural atenta contra un derecho de otro, pierde al mismo tiempo, como se ha visto, el derecho correspondiente que tenia. Luego en este caso no es ya igual al resto de los hombres, y por consecuencia todos los demas, que no perdiéron

igualmente espuestos á perderla, cuando caemos en aquellos excesos contra los cuales está decretada la pena de muerte por la autoridad legislativa.

Pero ¿que excesos y delitos son los que debe castigar la autoridad legislativa con esta especie de pena? Si, como se ha probado, tiene derecho para imponer penas capitales, ¿en que casos puede ejercerle? ¿Cuales son los limites que distinguen su uso de su abuso? Consultemos la razon y la esperiencia, y veamos lo que nos dicen.

CAPÍTULO XXX.

De la moderacion con que se debe hacer uso de la pena de muerte.

QUITAR la vida á un hombre; inmolar á la tranquilidad pública la existencia de un individuo; emplear la misma fuerza que defiende nuestra vida en privar de ella al que con sus atentados ha perdido el derecho de conservarla, es un remedio violento que solo puede ser útil cuando se aplica con la mayor economía, pero que, por poco que se abuse de él, degenera en un veneno mortífero, que puede conducir insensiblemente el cuerpo político á la disolucion y á la muerte. Lo que sucede en algunas

ningun derecho, son superiores á él, y como tales pueden castigarle. Asi pues, al mismo tiempo que el delito destruye la igualdad, transmite el derecho de castigar.

naciones de Europa es una triste prueba de esta verdad.

¿Cuales son en estas naciones las consecuencias que resultan del abuso que han hecho de la pena de muerte?

Se ha multiplicado el número de algunos delitos atrocísimos; quedan impunes algunos menos atroces, y se ha debilitado el vigor de la pena.

Todos se quejan de los muchos asesinatos que se cometen en Francia, y todos atribuyen este mal á la ley que castiga con pena de muerte el simple hurto. En este país se quita al ladrón un freno que pudiera contenerle para no llegar á ser asesino. Si roba, es condenado á muerte: si roba y asesina, es condenado á la misma pena. Así es que el ladrón es casi siempre asesino, porque, sin esponerse á mayor pena por el segundo delito, queda libre de un testigo importante, cuya denuncia puede conducirle al suplicio. Resulta pues que, por castigar los robos con pena de muerte, se han multiplicado los asesinatos en Francia.

La segunda consecuencia que nace del mismo principio, es la impunidad de los delitos menos atroces. Regla general: una ley tiránica no puede conservarse en un pueblo libre, y una ley feroz debe perder su vigor mas ó menos pronto en un pueblo humano. Si no acaba con ella la autoridad legislativa, la obliga á enmudecer la fuerza de las costumbres; y la negligencia ó la dureza del legislador será entonces la única causa de los progresos

de aquel mal que pudiera evitarse fácilmente con una ley mas humana. Entre mil ejemplos que pueden ilustrar esta verdad, citaré solamente dos.

La quiebra fraudulenta es un delito que seria mas raro, si no se castigase con tanto rigor. En casi todos los códigos de Europa se castiga con pena de muerte. Pero ¿que fallido de mala fé ha sido ahorcado hasta ahora? El exceso de la pena ha producido la impunidad, y la impunidad ha producido la frecuencia del delito. Llena está la Europa de negociantes que, despues de haber abusado de la confianza pública, pasan una vida tranquila consumiendo el resto de los bienes de tantos infelices á quienes su mala fé redujo á la mendicidad. Todos acuden presurosos á promover la ocultacion del delito. Las partes interesadas no reclaman contra ellos el rigor de la ley; y no atreviendose el magistrado á condenarlos á la pena establecida, es el primero que favorece la impunidad, ó impide la manifestacion del delito.

Lo mismo sucede en el robo doméstico. ¿Por ventura seria tan frecuente este delito, si no le castigase la ley con pena de muerte? Por no ver un patibulo levantado á la puerta de su casa, y por no esponerse á las maldiciones del público, el amo es el primero que trata de impedir que la justicia descubra al ladrón; y el robo queda impune, bajo la proteccion de aquella misma ley que le castiga de muerte.

Finalmente, la última consecuencia que resulta

del abuso de la pena de muerte, es la disminucion del valor ó fuerza de la pena. Me veo obligado á decir aquí cosas obvias, porque la naturaleza de mi obra y el órden de mis ideas no me permiten pasarlas en silencio; pero la molestia que esto cause al lector quedará muy pronto compensada con la novedad que hallará en las que he de esponer despues.

Las penas tienen un valor absoluto, y otro de opinion. El primero está en la intension de la pena, y el segundo en la imaginacion de los hombres. El primero se mide por el bien que se pierde, y el segundo por la impresion que hace esta pérdida en el ánimo del que la padece.

No se puede dudar que las mas fuertes impresiones pierden su mayor vigor, cuando son frecuentes. La callosidad y dureza que se vé en la superficie de los cuerpos animados, producida por la continua percusion de los cuerpos esternos, es igual, sin mas diferencia que la del sugeto, á la que produce en el ánimo la imágen repetida de los objetos que se le presentan. La intension de cualquier movimiento del ánimo se disminuye al paso que crece el número y la frecuencia de las causas que le escitan. Jamas se mira la muerte con tanta indiferencia, como en los tiempos de peste y de guerra.

No hará pues la impresion que debia hacer el horrendo espectáculo de un delincuente conducido al patibulo por mano de la justicia, si se ofrece con frecuencia á los ojos del pueblo. Burlada la ley en sus esperanzas, verá que los espectadores miran con

indiferencia su mas estremado rigor, y lecrá en sus semblantes intrépidos la ineficacia de un remedio cuyo precio es la vida de un hombre (1).

Esto es lo que se observa en aquellos paises en que se abusa de la pena de muerte. Pero no nos detengamos mas en unas verdades que ni se ignoran ni se disputan; y sin fastidiar al lector con otras reflexiones dirigidas á probar lo que no niega, determinemos con pocas palabras en que casos y de que modo deberia restringirse el uso de esta pena. Quitese la vida al hombre que á *sangre fria* ha atentado ferozmente *de un modo directo* ó *indirecto* contra la vida de otro hombre (2); al que ha hecho traicion á la patria; al que ha procurado destruir su constitucion; en una palabra, al que se ha hecho reo de lesa magestad en primer grado. Limitada á estos solos casos el uso de esta pena, acompañe á su ejecucion todo el aparato que pueda hacerla mas terrible á los ojos del pueblo; pero cuídese al mismo tiempo de que el delincuente padezca cuanto menos sea posible; dependa la diferencia de la pena de los varios delitos á que se aplique, de la

(1) *Severitas, quod maximum remedium habet, assiduitate amittit auctoritatem.* Seneca, de *Clement. lib. I, cap. 22.*

(2) Los atentados indirectos serian la acusacion calumniosa y el falso testimonio sobre un delito que lleva consigo la pena de muerte. Tambien se comprenden en este número los vendedores de venenos, y los delitos de los jueces en materias capitales.

union de otras penas, y no del mayor ó menor tormento que la acompañe; proscribáanse todos aquellos suplicios feroces de que usan todavía aun algunas naciones que se glorian de ser humanas en sus costumbres, pero son aun bárbaras en sus códigos: avergüencese la justicia de cubrirse con el manto de la tiranía, cuando conduce su victima al patíbulo; persuadase el legislador que los tormentos en cuya invencion trabaja mas el ingenio, solo sirven de exasperar á los hombres sin corregirlos; que debilitan el efecto de la pena, en vez de hacerle mas eficaz; que escitan la compasion á favor del delincuente, y no el horror al delito, y dan ejemplos de ferocidad, en vez de presentar las instrucciones benéficas de la justicia; persuadase en fin que un suplicio de esta naturaleza jamas irá acompañado de la aprobacion pública; que es inútil todo suplicio que no es ratificado por el voto público; y que un suplicio inútil es siempre injusto, porque el objeto de la ley, cuando castiga, no es vengar la sociedad de la ofensa que recibió del reo, sino librarla de los nuevos males á que podria esponerla su impunidad (1). He aquí el uso que la razon, la justicia y la humanidad nos permiten hacer de la pena de muerte.

(1) Véase el capítulo del objeto de las penas.

CAPÍTULO XXXI.

De las penas infamatorias.

NO son las sensaciones dolorosas el único instrumento de la sancion penal en los *gobiernos moderados*. Solo el despotismo es el que usa exclusivamente del palo, de la cuerda y de los tormentos, para retraer de los delitos á sus viles esclavos. Donde reina un tirano, solo se toman en consideracion los bienes y los males reales: los de opinion son enteramente desconocidos, porque ni hay ni puede haber opinion establecida en un pais donde el inconstante modo de pensar de uno solo determina el modo de pensar de todos; donde el que manda dispone de los ánimos como de los cuerpos, y el que obedece no es mas que una piedra inerte que toma la direccion que le da el brazo que la mueve. No sucede lo mismo en los gobiernos moderados, pues en estos la autoridad soberana tiene, por decirlo asi, dos manantiales de obstáculos para reprimir los afectos viciosos del ciudadano.

Los dos géneros de existencia física y moral que le son propios, forman este doble manantial de obstáculos, entre los cuales los que dependen de la existencia moral pueden tener, cuando se usa bien de ellos, tanta fuerza y quizá mayor que los que dependen de la existencia física. Entre los obstá-